



*****₁

VS

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES**
EXPEDIENTE: **607/2014 SS**

Tijuana, Baja California, a **cuatro de mayo de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **607/2014 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁ en contra de las autoridades **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y DIRECTOR DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la VALIDEZ de la resolución impugnada, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil catorce, compareció ante esta Sala *****₁, en su carácter de representante legal de *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y DIRECTOR DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución dictada el *****₂, con número de oficio *****₃ y con número de recurso *****₄, signada por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California, recaída al Recurso de Revocación que presentó en sede administrativa en contra del oficio *****₃ de fecha *****₂ emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, mediante la que determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante en concepto de Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos e impuestos adicionales y accesorios.

2.- La parte actora señaló los hechos constitutivos de su demanda y planteó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, son que sea necesaria su transcripción por no vulnerar los derechos de las partes ni ser requisito esencial para emitir esta resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis. VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 5989 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

3.- La parte actora ofreció como pruebas que estimó pertinentes, por lo que por auto de veintiséis de Junio de dos mil catorce se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos los días dieciocho y veinte de agosto de dos mil catorce.

4.- Con fechas veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, diecisiete de enero, dieciséis de mayo, dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, quince de febrero, treinta y uno de mayo, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y seis de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS



Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanado de autoridad estatal fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, y por territorio en razón de que el demandante señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de la resolución impugnada.- La existencia de la resolución administrativa impugnada, quedó probada en autos, con el original del oficio *****³ de fecha *****², con número de Recurso de Revocación *****⁴, signado por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California, exhibida por la parte actora con su escrito de demanda, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en materia contencioso-administrativa, de conformidad con los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.



III.- **Procedencia.** La autoridad demandada Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, en su escrito de contestación de demanda argumenta que el juicio es improcedente en su contra, toda vez que no emitió ni realizó la resolución impugnada.

El artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal dispone que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

Del contenido de la resolución impugnada, se advierte que esta fue emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California, por sí mismo como titular de dicha dependencia, sin que se advierta la participación del Secretario de Planeación y Finanzas en su emisión o realización.

Consecuentemente es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio al actualizarse el supuesto normativo mencionado, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, en lo que se refiere a la autoridad **demandada Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.**

El mismo supuesto normativo se actualiza en lo que se refiere a la autoridad demandada Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, al no advertirse que haya signado la resolución impugnada, por lo que es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio al actualizarse el supuesto normativo mencionado, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, también en lo que se refiere a la autoridad demandada **Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.**

Lo señalado en el párrafo que precede, sin perjuicio de que, en su caso, atendiendo al resultado de este fallo, se derive en la obligación de la referida autoridad de emitir actos en cumplimiento a la presente sentencia.

IV.- **Análisis.** En el **único motivo de inconformidad**, la demandante argumenta que la autoridad demandada no tomó en cuenta el argumento que planteó en su recurso revisión en sede administrativa, en el sentido de que la actividad de extracción de materiales pétreos que realiza es del subsuelo, siendo que la autoridad no abordó el tema relativo a que sólo puede fiscalizar productos pétreos que se extraen de cielo abierto.

Expone que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional si el producto pétreo se extrae de forma subterránea es competencia exclusiva de la federación gravar los productos derivados de la descomposición de las rocas, mientras que si se extrae a cielo abierto, la competencia corresponde a las Entidades Federativas. Refiere que la autoridad no analizó lo anterior ni mucho menos tomó en cuenta la prueba pericial que ofreció al efecto, es decir, que dejó de tomar en cuenta que, cuando el pétreo como las rocas y los derivados de su descomposición se extraen del subsuelo, su fiscalización está reservada a la Federación y por ello el impuesto no le es aplicable y que sólo si se extraen a cielo abierto es una actividad no reservada ni exclusiva de la Federación.

La autoridad demandada Procurador Fiscal del Estado de Baja California, en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, argumentando que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, transcribe la resolución impugnada, e insiste en los argumentos en que la misma se sustentó, ofreciendo además la prueba pericial correspondiente, bajo el mismo cuestionario con el que la parte actora ofreció también la prueba pericial.

Ahora bien, el contenido de la resolución impugnada es el siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

VERSIÓN PÚBLICA

Del contenido de esta resolución se advierte que, tal como lo sostiene la parte actora y contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, ésta última no se ocupó del argumento relativo a la competencia material de la autoridad emisora del acto primigenio, es decir, del que emitió el Director de Auditoría Fiscal del Estado, relacionada con el contenido del artículo 27 Constitucional, respecto de la naturaleza de la actividad que fue materia de la emisión del acto que determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en concepto del Impuesto Ambiental sobre la extracción y aprovechamiento de Materiales Pétreos e Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en particular respecto a si la actividad de extracción y aprovechamiento de materiales pétreos que lleva a cabo la demandante es a cielo abierto o de forma subterránea.

En efecto, la autoridad consideró que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material del Director de Auditoría Fiscal del Estado, transcribiendo los preceptos que le otorgan dicha competencia; aclaró que la facultad de establecer contribuciones respecto de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos no es exclusiva del Congreso de la Unión conforme los artículos 73 fracción XXIX y 27 cuarto y quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que este tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos de piedras preciosas, sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, y combustibles minerales sólidos.

Refiere que de lo anterior se deduce que el materia pétreo definido por el artículo 9 fracción I de la Ley de Ingresos del Estado, los minerales o sustancias no reservados a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición, pueden ser objeto de contribución por parte del Estado, pues no es materia exclusiva del Congreso de la Unión, y que por tanto, siendo la actividad de la demandante la explotación de arena y grava, se encuentra en la hipótesis normativa establecida en el precepto legal mencionado.

Sin embargo no se pronuncia sobre el argumento vertido por la parte actora en el Recurso de Revisión que fue planteado relativo a la forma en que se lleva a cabo la actividad de la demandantes, es decir, a cielo abierto o de forma subterránea, a efecto de determinar la competencia a que se refiere la actora en su demanda, ni mucho menos determinó la procedencia o improcedencia de la admisión o desechamiento de la prueba pericial ofrecida por la recurrente, y por tanto no se desahogó en sede administrativa.

Ahora bien, con la finalidad de que se resuelva la litis de fondo planteada por la parte actora y toda vez que insiste en el mismo argumento en su demanda, en respeto al principio de litis abierta que

permea en los juicios contencioso-administrativos estatales en los que se impugna una resolución emitida en un recurso administrativo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII primero y segundo párrafos, se procede a analizar dicho motivo de inconformidad materia del recurso y de la demanda, con sustento en las pruebas ofrecidas por la parte actora y rendidas en autos, particularmente la prueba pericial que ambas partes ofrecieron.

Como ya se adelantó, la parte actora sostiene que la autoridad demandada carece de competencia material para considerarla sujeta al impuesto estatal restablecido en el artículo 9 fracciones I y II de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del año *****2, precepto legal que fue sustento del acto primigenio; sosteniendo su argumento básicamente en un solo punto de hecho: Que la actividad que realiza se lleva a cabo de forma subterránea y no a cielo abierto como lo aduce la autoridad demandada.

A efecto de probar lo anterior, ofrece como prueba de su parte, la pericial, misma que fue rendida por los peritos del Tribunal, de la parte actora y de la autoridad demandada.

Del cuestionario planteado a los peritos, se advierte como partes relevantes para los efectos de esta resolución, las preguntas siguientes:

- 1.- A que se le denomina producto pétreo;
- 2.- Si el producto que extrae la demandante se le considera producto pétreo;
- 3.- Si la extracción del producto pétreo es a cielo abierto o subterráneo.

El **perito de este tribunal** a la **primera pregunta** antes relacionada contestó que producto pétreo es aquel que proviene de la roca y se utiliza sin apenas sufrir transformaciones, regularmente se encuentra en forma de bloques, losetas, (teyolote pizarra) o fragmentos de distintos tamaños (canteras y gravas), Los pétreos corresponden a una de las clasificación de los materiales en general. Estos pueden ser pétreos naturales extraídos directamente de la naturaleza o pétreos artificiales procesados e industrializados por el hombre; que los pétreos así como todas las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin, se exceptúan en la Ley Minera como concesibles, salvo que requieran trabajos subterráneos para su extracción. Lo anterior según el documento de Análisis sobre el "Estudio de la Cadena Productiva de los Materiales Pétreos" emitido por la Secretaría de Economía en Coordinación con la Dirección General de Desarrollo Minero.

A la **segunda pregunta** contestó: Que sí se consideran productos pétreos, dando las razones fundadas de su respuesta.

A la **tercera pregunta** contestó: Que la extracción del producto pétreo es a cielo abierto, toda vez que no se observó durante su visita al inmueble donde se lleva a cabo la actividad, toda vez que la actividad la observó a simple vista sobre el suelo, y no haber ninguna evidencia ni indicios de perforaciones subterráneas o pozos realizados sobre la superficie del suelo y tomando en cuenta que las evidencias fotográficas



muestran los cortes directos hacia el banco de materiales con medios mecánicos.

El **perito de la parte actora** a la **primera pregunta** ya relacionada contestó que producto pétreo es aquel material proveniente de la roca, piedra o peñasco, que regularmente se encuentra en forma de bloques, losetas o fragmentos de distintos tamaños, principalmente en la naturaleza. (Real Academia Española). Añade que los materiales o productos pétreos son las piedras naturales que pueden presentarse en forma de bloques, losetas y gránulos, pizarra, mármol o arena. Suelen ser naturales aunque a veces son procesados por el hombre, derivan de la roca o poseen una calidad similar a la de esta; que los pétreos corresponden a una de las formas de clasificación de los materiales en general, éstos pueden ser pétreos naturales extraídos directamente de la naturaleza o pétreos artificiales procesados o industrializados por el hombre.

A la **segunda pregunta** contestó: Que sí se consideran productos pétreos, dando las razones fundadas de su respuesta.

A la **tercera pregunta** contestó: Que la extracción del producto pétreo es a cielo abierto, dando las razones fundadas de su respuesta.

El **perito de la autoridad demandada** a la **primera pregunta** ya relacionada contestó que son materiales pétreos los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, como pueden ser la arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición.

A la **segunda pregunta** contestó: Que sí se consideran productos pétreos, dando la razón de su respuesta.

A la **tercera pregunta** contestó: Que la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos se realiza a cielo abierto, ya que la forma de su extracción es mediante maquinaria pesada, aunado a lo anterior, el estudio de impacto ambiental modalidad general, presentado ante el Gobierno del Estado de Baja California con fecha *****² e ingresado a Dirección General de Ecología (que dice se encuentra dentro de los autos del juicio contencioso administrativo no expresan, ni manifiestan ni señalan que realizan la extracción de material en forma subterránea.

Previamente a sus respuestas, el perito de la autoridad demandada hizo un estudio detallado del inmueble en donde se lleva a cabo la actividad, contando con impresiones fotográficas del mismo, ubicándolo en mapas, geoposicionamiento, características de la materia prima, su proceso de extracción y trituración, métodos utilizados, consideraciones técnicas, características del suelo y sus funciones (debidamente sustentadas), clasificaciones del suelo, funciones del suelo y formación del subsuelo, características de la materia prima utilizada por la actora, tipos de rocas que se extraen con su análisis fotográfico, características de la materia prima descrita en la autorización de impacto ambiental de fecha *****², mediante oficio *****³, del expediente *****⁶.

De los dictámenes periciales referidos, se advierte que **TODOS son contestes en sus respuestas**, es decir, básicamente señalan lo que debe

entenderse por materiales pétreos, coincidiendo en lo sustancial los tres peritos, responden que el material de extracción y aprovechamiento que lleva a cabo la demandante sí se considera material pétreo, dando las razones de sus respuestas, y **responden enfáticamente que la actividad que realiza la demandante sí es a cielo abierto.**

Así las cosas, esta Sala considera que el dictamen con más referencias y que realiza un estudio minucioso y escrupuloso de la actividad, materiales, y en general de la situación de la demandante, indiscutiblemente sustentado, en el que se indica la metodología utilizada como lo es la inspección física del inmueble, material fotográfico, materiales de medición y observación, así como sustento técnico, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, es el dictamen rendido por **perito de la autoridad demandada**, por lo cual esta Sala le otorga valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Siendo eficaz para sostener que, en primer lugar, la parte actora no probó el hecho en que se sustenta su argumento, y en segundo lugar, tener por probado que, contrario a lo sostenido por la demandante, la competencia material en materia impositiva para la actividad que realiza la demandante es competencia de las Entidades Federativas, en este caso del Gobierno del Estado de Baja California, y no de la Federación, por encontrarse en el supuesto de excepción establecido en el artículo 27 Constitucional, en la parte que dice:

Artículo 27.-

...Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

El artículo 73 fracción X Constitucional dispone:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- ...

...X. Para legislar en toda la República **sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;**

De lo anterior deviene que, al no haberse probado que la actividad que realiza la demandante de extracción de material o producto pétreo sea de manera subterránea sino a cielo abierto, ni tratarse de las materias establecidas en el artículo 73 fracción X ya referido, es inconcuso que el argumento de la demandante es infundado.

Lo anterior se confirma con el contenido de los artículos de la Ley Minera que disponen:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría.

Artículo 2.- Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya **naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos**, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

Artículo 5.- Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo;

II.- Los minerales radiactivos;

III.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;

IV.- Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto, y

VI.- La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorréicas.

Consecuentemente, se declara infundado el argumento de incompetencia planteado por la parte actora, y se declara la validez de la resolución impugnada, en razón de que, conforme a los ordenamientos citados, es competencia de la entidad federativa, en este caso del Estado de Baja California, establecer impuestos o contribuciones por la actividad que realiza la demandante, en los términos del artículo 9 en sus diversas fracciones, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para los ejercicios fiscales de *****2.

Cabe hacer notar que en lo sustancial, todos los peritos que rindieron su dictamen pericial coincidieron en la naturaleza del material que obtiene la demandante de su actividad y la forma de su extracción y aprovechamiento (a cielo abierto, materiales de construcción); siendo

que esta Sala desestima la pregunta 4 o "d" toda vez que se trata de una cuestión de derecho cuya competencia para resolver es de esta Sala y puede ser materia de opinión técnica de personas que se dedican a la ingeniería. La pregunta 5 o "e", solo se refirió a determinar si el material extraído por la actora en sus actividades es natural, lo cual no fue materia de controversia, y la última se refirió a la razón de su dicho, lo cual ya se estimó al señalarse el valor otorgado al dictamen del perito de la autoridad demandada que se consideró idóneo para normar el criterio de esta Sala.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 fracciones I, II y III, y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando III de esta resolución, se sobresee en el presente juicio, solo en lo que corresponde a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y DIRECTOR DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

SEGUNDO.- En atención a lo razonado en el considerando IV de este fallo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se declara la validez de la resolución impugnada, emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California, en fecha *****², bajo oficio *****³.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Toda vez que las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California, gírese oficio a la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, para que en auxilio de esta Segunda Sala, proceda a notificar a las autoridades demandadas el contenido de este fallo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 1, 3, 16, 17, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio, con 5 en página 1, 3, 17 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de Recurso, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Resolución Impugnada, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Numero de Expediente, con 1 en página 17.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **607/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE AGOSTO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/07-08-2024

